



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eliecer Ramon Pino Torres	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Oscar Gomez Zuluaga	04/06/2021	Auto Ordena - Correccion
08001418902120210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar De Barranquilla	Milagros Orozco Castro	03/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Espinosa Calderon	Rafael Bernal Mcausland	04/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Oscar Beodya Gomez	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Naranjos	Oscar Sergio Vega Borrero, Lorena Mabel Quezada Iglesias	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Decreta Medidas

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b5155eba-bc64-463d-8e15-4f93e9afb0db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Dilia Esther Mendoza Guerrero	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Nohora Polo De Castro	04/06/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paulina Del Transito Acosta	03/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paulina Del Transito Acosta	03/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby De La Hoz Morales	04/06/2021	Auto Niega - Emplazar
08001418902120190069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yerica Patricia Rivera Rivera	04/06/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b5155eba-bc64-463d-8e15-4f93e9afb0db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dirley Gutierrez Eu	Elkin David Silva Perez, Carlos Mario Acuña Wayner	04/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Muvdi Smit	Margyht Soley Galvis Ardila	03/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Julio Cesar Gutierrez Pion, Y Otros Demandados..	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Katherine Esther Peña Viloría, Liliana Josefa Paez Beltran	04/06/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Avendaño Llanos	Josefina Cabarcas De Giron	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Jesus Salvador Gonzalez Zuñiga	04/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b5155eba-bc64-463d-8e15-4f93e9afb0db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210029500	Verbales De Minima Cuantia	Cristobal Enrique Fernandez Camargo	Y Otros Demandados, Laura Cecilia Barcenás Tapia	04/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120200013400	Verbales De Minima Cuantia	Kelly De Jesus Blanco Santis	Taller Car	04/06/2021	Auto Decreta - Terminacion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b5155eba-bc64-463d-8e15-4f93e9afb0db



**Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION**

**Radicación: 080014189021 2020 00134 00**

**Demandante: KELLY BLANCO SANTIS CC 22.516.258**

**Demandado: TALLER CAR-R NIT 7.411.548-3**

**CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO CC 7.411.548**

**MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ CC 22.319.928**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso RESTITUCION informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito informando que el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra restituido. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Junio 4 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-** Junio 4 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por haber los demandados restituido el bien inmueble y cancelado las obligaciones monetarias del contrato de arrendamiento de que trata el presente litigio. Así las cosas y dado que el objeto del presente proceso se ha dado de manera extraprocesal, es decir, la restitución del inmueble y pago de los cánones adeudados, lo cual trae como consecuencia la terminación del contrato de arrendamiento, el titular de este Despacho procederá a declarar la terminación del presente toda vez que ha operado la figura de sustracción de materia en ocasión a la extinción de los hechos y argumentos jurídicos que motiven un fallo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-DECLARAR** terminado el presente proceso RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO por sustracción de materia.

2.- Como consecuencia de la presente terminación, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

**2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

**4.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

**5.- SIN CONDENA** en costas.



**6.- ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 0800141890212021-00295-00  
Demandante: CRISTOBAL ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO CC 8.679.547  
Demandado: LAURA CECILIA BARCENAS TAPIA CC 55.300.669  
                  ORLANDO ANTONIO VARGAS CARMONA CC 8.508.106  
                  ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO CC 32.816.026  
                  CARLOS ALBERTO BARCENAS NARVAEZ CC 8.724.692

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Junio 4º de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** Junio 4º de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CRISTOBAL ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO en contra de LAURA CECILIA BARCENAS TAPIA CC 55.300.669, ORLANDO ANTONIO VARGAS CARMONA CC 8.508.106, ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO CC 32.816.026, CARLOS ALBERTO BARCENAS NARVAEZ CC 8.724.692, sobre el inmueble ubicado en la carrera 71 N° 93-37, APTO 0144 Torre 13, Conjunto Residencial Tivoli Plaza de la ciudad de Barranquilla.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. ORDENAR PRESTAR CAUCION** al demandante por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.860.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral siete (07) del artículo 384 y numeral segundo (02) del artículo 590 del Código General del Proceso.

**4. RECONOCER** a la Dra. LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Roca', with a stylized flourish below it.

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00140-00  
**Demandante:** FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8  
**Demandado:** JESUS SALVADOR GONZALEZ ZUÑIGA CC N°72.149.316

### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 4° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Junio 4° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**FINANCIERA PROGRESSA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JESUS SALVADOR GONZALEZ ZUÑIGA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Abril (13º) de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JESUS SALVADOR GONZALEZ ZUÑIGA.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **FINANCIERA PROGRESSA** , tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Abril (13º) de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 252.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00259-00  
**Demandante:** NAYIBE AVENDAÑO LLANOS CC 22.456.930  
**Demandado:** JOSEFINA CABARCAS DE GIRON CC 22.267.359  
MERCEDES CECILIA GIRON CABARCAS CC 22.399.372

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 4° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 4° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VERONA GROUP SAS** en contra de **PMM COMPANY SAS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$ 21.600.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Ordenar la inscripción del embargo sobre el 50% del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el número de matrícula # 040-408984 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- RECONOCER a la Dra. LILIANA CRISTINA BUZON OJEDA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00478-00**

**Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406**

**Demandado: LILIANA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309  
KATHERINE PEÑA VILORIA CC 32.853.258**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente el emplazamiento solicitado. Junio (04°) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (04°) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de las demandadas, toda vez que las citaciones enviadas al lugar de trabajo fueron devueltas con resultado negativo tal como consta en las certificaciones expedidas por empresa de correo certificado, con la anotación de "no labora", y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** a las demandadas **LILIANA PAEZ BELTRAN** identificada con cc 57.305.309 y **KATHERINE PEÑA VILORIA** identificada con CC 32.853.258, para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00263-00  
**Demandante:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT  
901.128.535-8  
**Demandado:** JULIO CESAR GUTIERREZ PION CC 72.191.403  
ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ CC 32.885.810  
HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ CC 72.296.980

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 4º de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 4º de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ PION, ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ y HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (**\$ 9.211.702.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 3.816.905.00), por concepto de intereses de plazo, siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Más la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$ 641.156.00**), por concepto de honorarios y comisiones incorporadas al pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 54.024.00), por concepto de póliza de seguro incorporada al pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 1.824.340.00), por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagaré base de la presente demanda.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00263-00  
**Demandante:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT  
901.128.535-8  
**Demandado:** JULIO CESAR GUTIERREZ PION CC 72.191.403  
ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ CC 32.885.810  
HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ CC 72.296.980

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 4° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Junio 4° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

**Asunto Unico: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad de **JULIO CESAR GUTIERREZ PION** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 487906 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00214-00**  
**Demandante: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT C.C.No. 72.229.824**  
**Demandado: MARGYTH GALVIS ARDILA C.C.No. 22.505.593**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **MARGYTH GALVIS ARDILA C.C. No. 22.505.593**, identificado:

PLACA: HXR 727, marca: Chevrolet Sonic; carrocería: Sedan; modelo: 2015; color: Gris Ceniza Metálico; Motor: No. 1FS501260; chasis No. 3G1J85CC6FS501260. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y transporte de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**RADICACIÓN:** 0800141890212021-00276-00  
**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** DIRLEY GUTIERREZ S.A.S.  
**DEMANDADO:** ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio 04 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo 21 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 080014189021 – 2019 – 00692 - 00

**Demandante:** CREDITITULOS SAS NIT 890.116.937-4

**Demandado:** YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA CC N° 1.043.612.453

SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA CC 1.065.584.719

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho, se permite aportar aviso de notificación del demandado SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 04 de Junio de 2021.

**CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIETO.**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio 04 DE 2020.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memoriales, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación por aviso al extremo demandado SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA, aportando la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA junto con la copia de la guías de la remisión, documento en el que se expone que el demandado recibió dicha formalidad el día 27 de Enero de la presente anualidad.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación por aviso se ha iniciado para el demandado en el mes de Enero del año 2021 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid-19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en genera, I hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que la diligencia para lograr la notificación por aviso de SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA se han iniciado en tiempos de pandemia, por lo que es necesario indicar expresamente y acreditado además que se informó al demandado de la forma en la que

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485

Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

actualmente se podría tener acceso al despacho a través del correo electrónico [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), ante la imposibilidad de acceder al mismo de manera física y personal; si bien, el extremo ejecutante cumplió con informarle a través de dichas comunicaciones a la demandada un medio virtual con el cual contaba para contactarse con esta agencia judicial, revisada dicha notificación evidencia el despacho que como correo del juzgado se transcribió en las comunicaciones [j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo correcto **21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "*mayor exigencia*" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para las notificaciones se ajusten a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación por aviso del demandado SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA, de conformidad con lo antes anotado. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485.

De otro lado, tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA, sin embargo no observa el Despacho que el actor agotara las diligencias tendientes a la notificación personal o por aviso de la demandada, a pesar de haber aportado dirección física para este menester en el acápite de notificaciones de la demanda; razón por la cual deberá intentar localizarla por dicho medio en aras de garantizar su derecho de defensa. Aunado, a que no se observa hayan utilizado en el presente caso, las herramientas que la tecnologías de la información y las comunicaciones ofrecen hoy día para localizar a los demandados.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

## RESUELVE

1. **REHACER** A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación por aviso del demandado SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA conforme el del artículo 292 del CGP, en atención al error advertido por esta agencia judicial, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA, por lo brevemente expuesto en parte motiva.

2. **REQUERIR** al demandante por medio de su apoderado judicial, a fin de que diligencie la notificación personal de la demandada YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA a la dirección aportada en el acápite de notificaciones o bien si prefiere al correo electrónico de la precitada, para lo cual debe tener en cuenta las previsiones contenidas en el decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00427-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CEDITO – COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1**

**Demandado: RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ CC 22.542.388**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho, se permite aportar citación de notificación de la demandada y solicitar emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 04 de Junio de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** 04 Junio del 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal de la demandada, aportando la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería junto con la copia de la guías de la remisión, documento en el que se expone que el extremo pasivo no pudo recibir la citación por no existir la dirección.

Una vez revisado el expediente, avizora este servidor judicial que la parte actora solo ha intentado la notificación de la demandada **RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ**, a través de su dirección física, indicada en la demanda, la cual ha resultado fallida, con anotación *"la dirección no existe"*, como puede verse en (adjunto 9) del expediente digital, en certificación de la empresa de servicio postal. Sin embargo, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, registra dirección electrónica de la demandada, esto es, [alfredodelahoznoralez@hotmail.com](mailto:alfredodelahoznoralez@hotmail.com) y número telefónico **3205274206**, medios de comunicación con los cuales bien podría conseguirse la dirección de notificación y/o enterar al ejecutado del proceso en su contra, razón por la cual deberá intentar localizarlos por dichos medios en aras de garantizar su derecho de defensa, esto en atención a lo previsto en el artículo 292, inciso 5º del Código General del Proceso. Aunado, a que no se observa hayan utilizado en el presente caso, las herramientas que la tecnologías de la información y las comunicaciones ofrecen hoy día para localizar a los demandados.

Frente a este tema la Corte en un caso similar y frente al uso de las herramientas tecnológicas para localizar al que debe ser notificado personalmente puntualizó: "6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se *"ignora la habitación y el lugar de trabajo"*, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el *"directorio telefónico"*, bien en papel o digital, sino también con los *"motores de búsqueda"* que ofrece internet."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), Ref. Exp. 1100102030002010-00904-00.  
Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485  
Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En ese mismo sentido, el legislador en el artículo 103 del estatuto procesal civil vigente, insta para que en todas las actuaciones judiciales se haga uso de *"las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales"*, cuyo fin no es otro que hacer efectivo y ampliar el espectro de este servicio público.

De tal suerte que, este operador judicial dude de la diligencia, verificación y cuidado de la parte actora en intentar localizar a la ejecutada, sin que se avizore el uso de todas las herramientas a su disposición antes de pretender el emplazamiento, inclusive, en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de *"...solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*, esto, atendiendo que la notificación personal prima sobre las demás notificaciones y a que el contenido de la providencia y la existencia del proceso sean puestos en conocimiento del sujeto contra quien se dirige la acción.

De manera que este despacho, se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que agote los mecanismos físicos y tecnológicos, así como los legales a su disposición para localizar a la demandada, para que luego de realizado lo anterior y ante la imposibilidad de dar con su paradero, deberá así manifestarlo al juzgado para proceder con el emplazamiento, asumiendo que su dicho se entenderá bajo la gravedad de juramento, en los términos que establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**Asunto Único:** No ordenar el emplazamiento de la demandada **RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ**, hasta tanto no se intente notificar y/o localizarla a través de la dirección electrónica [alfredodelahoznoralez@hotmail.com](mailto:alfredodelahoznoralez@hotmail.com) y número telefónico **3205274206**, y se agoten los mecanismos físicos y tecnológicos, así como los legales a su disposición para localizar a la aquí ejecutada, en atención a lo expuesto en precedencia.

#### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-043-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: PAULINA DEL TRANSITO ACOSTA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRES (03) DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **PAULINA DEL TRANSITO ACOSTA JIMENEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 12 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada PAULINA DEL TRANSITO ACOSTA JIMENEZ en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico ([paaji@hotmail.com](mailto:paaji@hotmail.com)) en fecha 03 de mayo de 2021, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-043-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: PAULINA DEL TRANSITO ACOSTA JIMENEZ**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanente, junio 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de la demandada PAULINA DEL TRANSITO ACOSTA JIMENEZ.

Siendo de este modo se,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles dentro del proceso Ejecutivo, que se encuentren a nombre de la demandada **PAULINA DEL TRANSITO ACOSTA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.519.292, y que se tramita en el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con Radicación No. 08001418901420210004300, impetrado por ACTIVAL. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 080014189021-2020-00132-00  
Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES  
ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT 802.024.702-5  
Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC 22.632.207

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente el emplazamiento solicitado. Junio (04°) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (04°) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de la demandada, toda vez que la citación enviada a la dirección aportada en la demanda fue devuelta con resultado negativo tal como consta en las certificación expedida por empresa de correo certificado, con la anotación de "no reside en el lugar", y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO identificada con cc 22.632.207, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00274-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT 900.219.151  
**Demandado:** MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER C.C 22843745

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 04 de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Junio tres (04) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 40% del salario, honorarios y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada **DILIA ESTHER MEDOZA GUERRERO** como funcionario de ALCALDIA MUNICIPAL DE CALAMAR. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00274-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT 900.219.151  
**Demandado:** MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER C.C 22843745

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 04° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, además de lo estipulado por el decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** en contra de **MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS M/L (**\$ 10.303.992.00**), por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00267-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS NIT  
900.151.957-5  
**Demandado:** LORENA MABEL QUEZADA IGLESIAS CC 55.304.582  
OSCAR SERGIO VEGA BORRERO CC 72.209.744

### **INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 4° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Junio 4° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Asunto Único: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **LORENA MABEL QUEZADA IGLESIAS y OSCAR SERGIO VEGA BORRERO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA , BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.875.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00267-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS NIT 900.151.957-5  
**Demandado:** LORENA MABEL QUEZADA IGLESIAS CC 55.304.582  
OSCAR SERGIO VEGA BORRERO CC 72.209.744

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 4° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 4° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS** en contra de **LORENA MABEL QUEZADA IGLESIAS y OSCAR SERGIO VEGA BORRERO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (**\$ 3.657.000.00**), por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de; saldo de Agosto del 2015, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2015, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2016, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2017, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2018, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2020, Enero, Febrero, Marzo, Abril del 2021,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, incluidos los intereses de mora que estas generen sin exceder los topes legales, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. EDWIN DE JESUS PAEZ ARIAS como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00270-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**Demandado:** OSCAR ANDRES BEDOYA GOMEZ CC 1.042.346.896

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 4° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Junio 4° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **OSCAR ANDRES BEDOYA GOMEZ**, como contraprestación de servicios prestados a CALYPSO. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **OSCAR ANDRES BEDOYA GOMEZ**, identificado con PLACA: TFX – 51C. Líbrense los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **OSCAR ANDRES BEDOYA GOMEZ** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.875.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00270-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**Demandado:** OSCAR ANDRES BEDOYA GOMEZ CC 1.042.346.896

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 4º de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 4º de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **OSCAR ANDRES BEDOYA GOMEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (**\$ 20.526.920.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00283-00**  
**Demandante: CARLOS JOSE ESPINOSA CALDERA**  
**Demandados: RAFAEL ALBERTO BERNAL MCAUSLAND**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por CARLOS JOSE ESPINOSA CALDERA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra RAFAEL ALBERTO BERNAL MCAUSLAND advierte el Despacho que se esgrime como títulos ejecutivos de la obligación CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA aportada al proceso cuya descripción se encuentran contenida en los hechos y pretensiones de la demanda y visibles a folio 1 y 2.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio, ya que revisado título ejecutivo visible a folio 7 y 8 de la presente demanda, se advierte que de la literalidad del título no se puede predicar que existe exigibilidad, toda vez que si bien en dicho contrato de arrendamiento se manifiesta que este es por seis (06) meses, no se puede deducir de la literalidad del mismo a partir de qué fecha o a qué periodo corresponden esos seis meses; máxime, si el apoderado demandante arguye en los hechos de la demanda numeral 1 y 2:

1. "*según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes 31 de enero/2015 y fecha de entrega noviembre 30/2017...*"

2. "*El demandado desocupó el inmueble 09 de noviembre/2020, dejando una deuda por concepto de 6 meses de arriendo*"

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto a lo anteriormente mencionado, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las

*Proyectó: ssm*



cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

- 1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA - HIPOTECARIO

Radicación: 080014189021202100-265-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA "COMBARRANQUILLA"

DEMANDADO: MILAGROS DE JESÚS OROZCO CASTRO

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA "COMBARRANQUILLA"** contra: **MILAGROS DE JESÚS OROZCO CASTRO**, por las sumas de:
  - 28,761,28 UVR**, que a la fecha equivalen en pesos a **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$7.972.907)**, por concepto saldo capital pagaré.
  - La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.584.705)** que corresponde a los intereses corrientes durante el pazo al 8% efectivo anual, los cuales fueron causados y no pagados.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas de amortización dejadas de cancelar, desde vencidas desde la fecha de la mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al doctor IVÁN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca identificado con la **matricula inmobiliaria No: 040-399801. Oficiar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que realice la inscripción de la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021 – 2020 – 00070 - 00**  
**Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT 890.200.756-7**  
**Demandado: OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA CC 8.714.498**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente corrección de auto que antecede. Barranquilla, Junio 04 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Junio 04 del 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha Mayo 31° de 2021, se resolvió seguir adelante con la ejecución, sin embargo en el numeral 1° de la parte resolutive del mismo, se incurrió en error al momento de consignar el nombre del demandado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del CGP,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha Mayo 31° de 2021, en el sentido de tener como demandado al señor OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA, en consecuencia dicho numeral quedará de la siguiente forma;

- 1. Seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero (26°) de dos mil veinte (2020).*

**SEGUNDO: MANTENER** el contenido restante del auto de fecha Mayo 31° de 2021, tal como se encuentra.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00291-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
**Demandado:** ELIECER RAMON PINO TORRES CC 12.718.444  
MARIO NELSON PINO SALGADO CC 1.143.426.825

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 4º de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 4º de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **ELIECER RAMON PINO TORRES** y **MARIO NELSON PINO SALGADO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (**\$ 15.562.193.00**), por concepto de capital acelerado desde el 29 de Septiembre del 2020 e incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00291-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
**Demandado:** ELIECER RAMON PINO TORRES CC 12.718.444  
MARIO NELSON PINO SALGADO CC 1.143.426.825

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 4° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Junio 4° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### R E S U E L V E:

**Asunto Único: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **ELIECER RAMON PINO TORRES y MARIO NELSON PINO SALGADO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE FACATATIVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, HELM, CITIBANK, BANCO BCSC SA, BBVA, FALABELLA, SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 22.315.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**